

16 de Mayo de 1994.

Licenciado
FRANCISCO DENIS DURAN
Gerente General del
Instituto Nacional de
Telecomunicaciones. /

E. S. D.

Estimado Señor Gerente:

Sirva la presente para dar contestación a la consulta que nos formuló por vía de su Nota N° 1-94-027 de 13 de abril de 1994, en la cual nos hace las siguientes interrogantes:

1. ¿Son o no aplicables a nuestra Institución las normas contenidas en los numerales 13 y 33 de la Circular N° 034 D.C. del 15 de junio de 1992, expedida por la Contraloría General de la República?
2. ¿De acuerdo a las normas contenidas en la Ley N° 8 de 25 de febrero de 1975 y el Reglamento Interno de la Institución puede responsabilizarse al trabajador de los gastos incurridos y derivados de un accidente de tránsito?

Con respecto a su pregunta inicial, coincidimos con el criterio por usted vertido, en el sentido de que la Circular N° 034-DC de 15 de junio de 1992 no le es aplicable al Instituto Nacional de Telecomunicaciones, no obstante, que debamos hacer ciertas observaciones al respecto.

En efecto, la inaplicabilidad de aquellas disposiciones deviene particularmente por el hecho de que la responsabilidad de los trabajadores del INTEL en el supuesto específico al que usted alude, se encuentra determinada en disposiciones tanto del Reglamento Interno

de Trabajo como en la Ley N° 8 de 1975. En tal sentido, podemos mencionar el artículo 83 del Reglamento que se refiere a la utilización de los vehículos únicamente para asuntos oficiales de la Institución y mediante previa autorización de la Gerencia General, Dirección respectiva o superior jerárquico del funcionario de que se trata. El artículo 84 del mismo cuerpo normativo que establece que todos los trabajadores del INTEL "a quienes se confie el manejo de un vehículo de la Institución, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior, serán responsables por el mismo y están obligados, adicionalmente, a cumplir los Reglamentos de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre..."

Igualmente, el inciso 2° del numeral 4° del artículo 85 del mismo cuerpo normativo se refiere a la responsabilidad disciplinaria en que incurre todo trabajador que resulta condenado por negligencia o temeridad en la conducción de vehículos por colisión o vuelco, o cualquier otra infracción, acto o falta que dañe el vehículo, bienes del INTEL o de terceras personas, en tanto que el numeral 3° del artículo 88 de la Ley N° 8 de 1975 al referirse a los descuentos y deducciones que pueden aplicarse al salario de los trabajadores, alude expresamente a las deudas que el trabajador haya contraído con el empleador " en concepto de anticipos de salarios, pagos hechos en exceso o por pérdida del equipo de trabajo".

Lo anterior, sin embargo, no hace en nada incompatible las normas de la Circular N° 034-DC del 15 de junio de 1992 con las disposiciones legales que mencionamos, toda vez que ellas convergen en el sentido de responsabilizar al trabajador del INTEL que por su acción u omisión (art. 1644 del Código Civil), haya ocasionado algún daño a la propiedad estatal y, en particular, a la del INTEL.

Sobre el punto conviene aclarar, que la responsabilidad a que se refiere el numeral 4° del artículo 85 del Reglamento, no es sino de naturaleza disciplinaria, lo que supone necesariamente que aparejada a ella puede concurrir también la responsabilidad de reparar el daño causado. En otras palabras, si un trabajador del INTEL resulta condenado por "negligencia o temeridad en la conducción de vehículos por colisión o vuelco, o cualquier otra infracción, acto o falta que dañe el vehículo u otros bienes del INTEL o cause daños a terceras personas, se hará acreedor no sólo a una sanción disciplinaria de las enumeradas en el artículo 82 del Reglamento, sino también,

quedará obligado a responder de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado. En este caso, se hace necesario distinguir entre los daños causados únicamente a la propiedad del INTEL y los que hayan afectado a terceras personas.

En el primer supuesto, como ya hemos expresado, el trabajador es responsable civil y disciplinariamente ante la Institución. Debe, por tanto, resarcir los daños y perjuicios que su acción u omisión han ocasionado a los bienes de dicho ente público, pero además éste puede imponerle por el mismo hecho las sanciones disciplinarias que estime pertinentes.

En el segundo caso, resulta entonces aplicable la regla contenida en el inciso 4º del artículo 1645 del Código Civil el cual alude a la responsabilidad del Estado, de las instituciones descentralizadas y del Municipio cuando se tratare de daños ocasionados por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones. Ello significa, que si en el pleno ejercicio de las funciones que le son propias algún funcionario del INTEL incurre mediante su acción u omisión en daños a los bienes o a la persona de un tercero, será el propio Estado el que de manera directa deberá responder frente al mismo. Obviamente, y en nuestro criterio, en atención a lo dispuesto en la parte inicial del inciso segundo del artículo 1045 del Código Civil, el Estado se reserva el derecho de repetir o de ejercitar la acción de reversión en contra del funcionario por cuya cuenta ha pagado, sin perjuicio también de que le imponga la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.

Con independencia de la emisión de la Circular N° 034-DC de 15 de junio de 1992, por la Contraloría General de la República, la responsabilidad de los funcionarios del INTEL emana de sus propios actos y de las normas que hemos señalado en líneas atrás, cuya aplicación es indefectible por la dirección de la institución. En este sentido tenemos que admitir que la regulación de la circular encuentra respaldo en la propia Ley 8 de 1975 y en el Reglamento de la institución, lo cual es congruente con los principios de administración pública que exigen responsabilidad en los servidores del Estado en cuanto a la preservación, cuidado buen uso de los bienes y equipos que se les asigna para desempeñar sus funciones. Aún sin la Circular la responsabilidad surge por los actos que ella describe y su fundamento jurídico está inserto en la normatividad a que nos hemos referido sobre el INTEL.

De lo anterior concluimos, que sí es posible responsabilizar al trabajador de los gastos incurridos y derivados del accidente de tránsito, en los términos que dejamos expuesto.

Con muestras de nuestra consideración y aprecio,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

9
DBS/bbe.